



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, ha presentado Querrela por Desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE.**

La parte querellante manifiesta que mediante Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera, se declaró que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, y se accedió, como consecuencia de la nulidad, al restablecimiento del derecho violado, contenido en la pretensiones de la parte demandante, las cuales consistían en lo siguiente:

- que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, su acto confirmatorio, la Resolución N° 41, 875-2010-J.D. de 8 de abril de 2010, y se ordene a la

Caja de Seguro Social el reintegro del doctor Gilberto Enrique Córdoba Bonilla, en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2007, como Médico Especialista I, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el 1 día de enero de 2008, hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Tercera.

No obstante, indica que mediante Nota N° DENL-N-61-2013, fechada 6 de marzo de 2013, la Dirección General de la Caja de Seguro Social les comunicó que el día 12 de abril de 2013 se procedió al reintegro de su representado, como Médico Especialista II, alegando que la plaza que ocupaba había sido eliminada, con un salario de Dos Mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00), cuando el salario base del Médico Especialista I en la actualidad es de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,688.00).

Agrega que, la institución de seguridad social le está reconociendo un sobresueldo bienal de Mil Trescientos Sesenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.1,365.00), cuando este debería ser Mil Seiscientos Noventa y Dos Balboas con 00/100 (B/.1,692.00), pues no se está tomando en consideración los aumentos bienales que le correspondían al doctor CÓRDOBA BONILLA, durante el tiempo que duró su separación del cargo, en virtud de la renuncia ilegal que impuso la Dirección de la Caja de Seguro Social.

Finaliza indicando que se ha negado el pago de los salarios caídos al doctor CÓRDOBA BONILLA, con el argumento de que la Sala Tercera en su fallo, había concluido que no procedió, porque cuando se dio la renuncia, se encontraba vigente el artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, que establecía que el servidor público que se acogía a la pensión de vejez, no podía percibir simultáneamente el salario y la referida pensión; sin embargo, a través de la Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, vigente en su momento, establece que no existía impedimento para que el doctor CÓRDOBA BONILLA pudiera recibir

tanto la pensión de vejez, como su salario como Médico Especialista I, en la Caja de Seguro Social.

## II. INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la querella instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, quien contestó la querella interpuesta por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA mediante Nota S/N presentada el día 5 de febrero de 2014, que consta de fojas 32 a 37 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“CUARTO: Sobre el aspecto relativo al salario base y bienales, por lo cual esboza el querellante que se ha incumplido el fallo de 1 de febrero de 2013, cabe señalar que el petitum de la demanda pretende la declaratoria de la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, así como sus actos confirmatorios, “... el reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CORDOBA BONILLA en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2007 como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro De La Guardia de la Caja de Seguro Social ...”, y el pago de salarios caídos.

Como podrá observarse, el demandante en su petitum sólo exigió se le restableciera al cargo que desempeñaba al 31 de diciembre de 2007, pretensión que fue reconocida por la Caja de Seguro Social, tal como el demandante esgrime en su querella, pues se reintegró al cargo y salario que ostentaba al momento de la negativa al desistimiento de la renuncia, así como al derecho de sobresueldo bienal que percibía en su momento. En cuanto a los bienales, los acuerdos de huelga que reconocieron este derecho monetario (sobresueldo), estipulan que sólo serán otorgados por prestación de servicios, de allí que mal podrían ser pagados, máxime que además, no cabe el otorgamiento de salarios caídos por las razones que adelante explicaremos ...

En el caso de los salarios caídos exigidos como parte del reintegro de funcionarios de la Caja de Seguro Social, este supuesto no está previsto dentro de la ley formal que regula a esta Institución pública, de allí que el fallo enunciarse la imposibilidad jurídica de reconocerlo sino está previamente consagrado en una ley formal de esta entidad ...

OCTAVO: La Caja de Seguro Social, como se manifestó al inició (sic) de este memorial, ha actuado apegada a la Ley y la Resolución de 1 de febrero de 2009, porque como bien indicó se dictó en la parte resolutive del fallo previamente citado, restableció el derecho lesionado al demandante (el cual consistió en no acceder al desistimiento de la renuncia efectiva al 1 de enero de 2008 y por consecuencia, devolverlo al ejercicio de su cargo de Médico Especialista I), al reintegrarlo al cargo que ostentaba al 31 de diciembre de 2007.

Sobre los salarios caídos ya la propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha reiterado el mandato imperativo, con fundamento legal en la Ley 38 de 2000 y las propias normas legales de la Caja de Seguro Social, que para esta Institución pública no es dable su reconocimiento, de allí que la parte resolutive de la Resolución de 1 de febrero de 2013 no lo ordena de manera específica”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 130 de 1 de abril de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare no probada la querrela por desacato interpuesta por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, a través de apoderados judiciales, por considerar que la parte querellante no ha acreditado que la Caja de Seguro Social haya realizado acciones tendientes a desconocer la orden impartida por la Sala Tercera, a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, pues la misma procedió al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA en una posición similar y con el salario correspondiente al cargo que desempeñaba al momento de hacerse efectiva su renuncia, así como le reconoció el sobresueldo correspondiente.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer término, el querellante pide a la Sala que como consecuencia del incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social y hasta tanto dicha entidad cumpla las obligaciones que le incumben, se le impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Por otra parte, el artículo 206 de la Constitución Política, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último

párrafo lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Ahora bien, es de suma relevancia revisar la Sentencia de 1 de febrero de 2013 proferida por esta Corporación de Justicia, las constancias que obran en el expediente de personal del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a fin de analizar las actuaciones adelantadas hasta la fecha por la autoridad sanitaria, y así determinar si existe un incumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013.

Lo anterior es necesario toda vez que dentro de los considerandos de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, esta Sala indicó lo siguiente:

"Como bien se observa por medio del acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Institución resolvió no acceder a la solicitud presentada por el doctor Gilberto E. Córdoba cuyo contenido era el desistimiento a la renuncia al cargo de Médico Especialista en la Policlínica Alejandro de la Guardia, contenida en la Nota s/n fechada 26 de febrero de 2008, fundamentando su decisión en que la Resolución N° C.DE.P. 20884 de 27 de septiembre de 2007, por la cual se resolvió reconocerle una pensión de vejez normal, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme a partir del 24 de octubre de 2007, fecha en que se notificó al recurrente.

...

No obstante lo anterior, del análisis del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, se desprende que, si bien es cierto la Entidad Pública no podía exigirle la renuncia al doctor CÓRDOBA para acceder a su pensión de vejez, el último párrafo de dicha disposición establecía que el servidor público sólo percibiría su salario hasta el momento en que se acogiera a la pensión de vejez, por entender la norma que no podía percibir simultáneamente el salario y la pensión de vejez.

La Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, promulgada a través de la Gaceta Oficial N° 25983 de 21 de febrero de 2008, estableció que las Instituciones Públicas no podían exigir la renuncia de los servidores públicos, como condición previa para acogerse a la pensión de vejez ni posteriormente a haberse acogido a dicho beneficio.

Tomando en cuenta que al momento de presentar su renuncia que sería efectiva a partir del 1 de enero de 2008, se encontraba vigente la Ley N° 40 de 2007, era perfectamente válido el desistimiento de la renuncia formulado por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, en atención a que dicha renuncia obedeció evidentemente a una exigencia de la Administración para acceder a la pensión de vejez que carecía de respaldo legal, y no a un acto voluntad del asegurado.

Lo procedente a partir del desistimiento de la renuncia del doctor GILBERTO CÓRDOBA, era dejar sin efecto la misma y permitir al señor CÓRDOBA continuar desempeñando su cargo de Médico Especialista en

la Policlínica Alejandro De La Guardia de la Caja de Seguro Social, haciéndole la salvedad que, por encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal”.

Como consecuencia del análisis planteado con anterioridad, la Sala Tercera declaró lo siguiente:

“DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR LO TANTO NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y se ACCEDE, como consecuencia de la nulidad, al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO, contenido en las pretensiones de la parte demandante”.

En este punto, debe aclararse cuáles eran las pretensiones del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, formuladas a través de su acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y a las cuales accedió la Sala Tercera mediante la Sentencia de 1 de febrero de 2013: que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 41, 875-2010-J.D. de 8 de abril de 2010; y, **“como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social el reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2007, como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro de La Guardia de la Caja de Seguro Social, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el 1° de enero de 2008 hasta la ejecutoria de la Sentencia que dicha (sic) la Sala Tercera en este proceso”**. (fojas 3 y 4 del expediente contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de Gilberto Enrique Córdoba Bonilla, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por el Director General De La Caja De Seguro Social) (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Advierte esta Superioridad que, posterior a la notificación de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, la Caja de Seguro Social expidió la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, **mediante la cual se resolvió reintegrar al doctor GILBERTO CÓRDOBA a la posición de Médico Especialista II, con salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00)**. Dicha acción de personal regía a partir del día 3 de abril de 2013. Cabe destacar que el acto administrativo en cuestión explica que el mismo obedece al fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechado 1 de febrero de 2013, y se indica que el doctor GILBERTO CÓRDOBA se reintegra a dicha posición toda vez que “la plaza que ocupaba fue eliminada” y que el mismo “continuará laborando como Médico Especialista I, en la Policlínica de Betania – Alejandro De La Guardia, Hijo”. (foja 52 del expediente)

Los apoderados judiciales de la parte querellante señalan que la Caja de Seguro Social ha incumplido con la Sentencia de 1 de febrero de 2013, pues, para el día 12 de abril de 2013, se procedió al reintegro del doctor GILBERTO CÓRDOBA como Médico Especialista II, alegando que la plaza ocupada con anterioridad por el doctor CÓRDOBA había sido eliminada, y asignándosele un salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00), “cuando el salario base del Médico Especialista I en la actualidad, es de US\$2,688.00”.

Cabe destacar que el fallo de la Sala Tercera estableció que la renuncia al cargo de Médico Especialista que desempeñaba el doctor GILBERTO CÓRDOBA, obedeció a una exigencia de la Caja de Seguro Social (a fin de acceder a su pensión de vejez), y no fue producto de un acto de voluntad, lo cual quedó evidenciado con el desistimiento de su renuncia presentado el día 26 de febrero de 2009. En virtud de ello, se concluyó que lo procedente era dejar sin efecto la renuncia del doctor CÓRDOBA, y permitirle al mismo seguir desempeñándose como médico especialista en la Policlínica Alejandro De la Guardia de la Caja de Seguro Social.

Conocida la actuación de la Caja de Seguro Social en relación con la Sentencia de 1 de febrero de 2013 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es necesario hacer un breve recuento de las constancias que reposan en el expediente administrativo que fuera remitido a esta Superioridad:

- Mediante Resolución No. C.DE.P. 20884 de 27 de septiembre de 2007, la Caja de Seguro Social le reconoce pensión por riesgo de vejez normal al doctor GILBERTO CÓRDOBA, la cual fue notificada el día 24 de octubre de 2007.
- Seguidamente, mediante nota fechada 24 de octubre de 2007, el doctor GILBERTO CÓRDOBA renuncia a partir del 1 de enero de 2008, al cargo de Médico Especialista I, que desempeñaba en la Policlínica Don Alejandro De la Guardia, a fin de acogerse a pensión de vejez normal. (foja 210 del expediente administrativo).
- Mediante Certificado de Prueba de Retiro de 6 de noviembre de 2007, el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, deja constancia que el doctor GILBERTO CÓRDOBA cesa en sus labores para acogerse a su pensión de vejez normal, a partir del 1 de enero de 2008. (foja 212 del expediente administrativo).
- Posteriormente, mediante Acción de Personal N° 0399-08 de 16 de enero de 2008, el Director General de la Caja de Seguro Social acepta la renuncia presentada por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, resaltando que dicha acción rige a partir del 1 de enero de 2008. (foja 213 del expediente administrativo).
- Seguidamente, en virtud de nota fechada 26 de febrero de 2008, el doctor GILBERTO CÓRDOBA deja sin efecto la renuncia

presentada ante la Caja de Seguro Social, por considerar que la misma le fue exigida para optar por la pensión de vejez.

- Mediante Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, la Caja de Seguro Social, en respuesta a la solicitud de desistimiento de renuncia presentada por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, le comunica al mismo que no es posible acceder a la misma, toda vez que se encuentra en firme y ejecutoriada, a partir del 24 de octubre de 2007, la resolución a través de la cual se le otorga pensión de vejez normal.
- Seguidamente, en virtud de acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor GILBERTO CÓRDOBA, a través de apoderados judiciales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 1 de febrero de 2013, declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 0611-2009 de 29 de enero de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social, y accedió al “restablecimiento del derecho violado, contenido en las pretensiones de la parte demandante”.
- Finalmente, mediante la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, la Caja de Seguro Social reintegró al doctor GILBERTO CÓRDOBA a la posición de Médico Especialista II, en la Policlínica Alejandro De La Guardia Hijo, con salario mensual de Dos mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.2,188.00).

En primer lugar, en lo que se refiere al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a la Caja de Seguro Social, es preciso advertir que la entidad de seguridad social emitió la Acción de Personal N° 1710-2013 de 10 de abril de 2013, por medio de la cual procedió a reintegrar al profesional de

la salud a una posición similar a la que ocupaba al momento en que cesó en sus labores -en la cual continuaría laborando como Médico Especialista I, en la Policlínica Alejandro De La Guardia, Hijo- (foja 52 del expediente), en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resulta necesario señalar que, como indicó el informe rendido por la Autoridad querellada, el mismo fue reintegrado en dicha posición donde ejerce las mismas funciones que desempeñaba con anterioridad a su renuncia y devengando el mismo salario, puesto que la plaza que mantenía anteriormente había sido eliminada.

Lo anterior queda evidenciado en la certificación o historial de empleados interinos, expedido por el Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social, visible de fojas A1 a A19 del expediente administrativo, en el cual se deja constancia que el funcionario GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA se desempeñaba como Médico Especialista I, con un salario mensual de B/.2,188.00, hasta el 3 de marzo de 2008, fecha en que se hace efectiva su renuncia para acogerse a su pensión de vejez normal, **y fue reintegrado a la Caja de Seguro Social en una posición similar, con el mismo salario mensual de B/.2,188.00**, en cumplimiento de lo ordenado a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que no ha existido incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social, en lo que se refiere al reintegro del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA a la entidad de seguridad social, de acuerdo con lo decidido por la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues se reintegró al servidor público en una posición similar a la cual se desempeñaba hasta el momento en que fue desvinculado como funcionario de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, resulta conveniente analizar detalladamente lo denunciado por el querellante referente al supuesto incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social en el pago de los salarios dejados de percibir desde la renuncia del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA hasta el momento de su reintegro, así como de los sobresueldos y aumentos que le correspondían.

En primer lugar, debe indicársele al querellante que, dentro de las pretensiones a las cuales se accedió a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, no se hizo referencia en el libelo de demanda a solicitud alguna de pago de sobresueldos o aumentos salariales, razón por la cual esta Superioridad solamente procede a examinar lo referente al supuesto incumplimiento de los salarios dejados de percibir por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA hasta el momento de la ejecutoria de la Sentencia proferida por la Sala Tercera.

En este punto, debe hacerse referencia a las normas vigentes sobre retiro por edad de los servidores públicos.

En ese sentido, la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las Leyes N° 31 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos, era una norma vigente tanto al momento en que el doctor CÓRDOBA presenta su renuncia como en el momento en que desiste de la misma, y la misma señala dos situaciones jurídicas distintas.

De esta forma, el artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007 establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. **Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación**”. (lo resaltado es de la Sala)

La norma anterior indica claramente que las instituciones públicas no pueden exigir a los servidores públicos la renuncia del cargo que desempeñan, a fin de optar por la pensión de vejez. Añade la norma que el funcionario

solamente recibirá su salario hasta el momento en que empiece a recibir los derechos de la pensión de vejez.

Como se indicó en la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por la Sala Tercera, dicha disposición legal se encontraba vigente al momento en que el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA presentó su renuncia al cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, y por tanto, al encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal.

Ahora bien, debe recordarse que el referido artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007 fue modificado posteriormente a través de la Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008, promulgada a través de la Gaceta Oficial N° 25983 de 21 de febrero de 2008, estableciéndose que las instituciones públicas no podían exigir la renuncia de los servidores públicos como condición previa para acogerse a la pensión de vejez ni posteriormente a haberse acogido a dicho beneficio, **y eliminándose lo referente a que el servidor público sólo devengaría su salario hasta el momento en se acogiese a su pensión de vejez normal.**

Por razón de lo anterior, y dado que el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en virtud de nota fechada 26 de febrero de 2008, desiste de su renuncia presentada ante la Caja de Seguro Social, por considerar que la misma le fue exigida para optar por la pensión de vejez, sólo le son reconocibles, como lo expresó la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por esta Corporación de Justicia, los salarios dejados de percibir desde el 26 febrero de 2008 hasta la fecha en que se encuentra ejecutoriada la referida Sentencia de 1 de febrero de 2013, tomando en consideración que antes de esa fecha solamente podía percibir los derechos de la pensión de vejez concedida y

no el salario que devengaba como Médico Especialista I, al encontrarse vigente el artículo 2 de la Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007.

De lo expuesto, advierte esta Superioridad que la Caja de Seguro Social ha incurrido en desacato en relación con el pago de los salarios dejados de percibir por el doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, pues la propia Autoridad querellada ha indicado en su informe que no procedía el otorgamiento de salarios caídos a favor del doctor CÓRDOBA, tal como lo expresó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sentencia de 1 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, y habiéndose comprobado que la Caja de Seguro Social ha incurrido en desacato, este Tribunal la compele al cumplimiento de lo ordenado a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, situación que de no ser corregida, implicará la imposición de las sanciones que para tal efecto la Ley contempla.

En ese sentido, debe recordarse a la entidad pública querellada que el desconocimiento de lo resuelto por un tribunal de justicia, puede implicar severas sanciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1933 del Código Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el sancionado por desacato, en razón de los perjuicios causados por su rebeldía.

A estos efectos, el artículo 1933 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1933. A la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

Para la imposición de la pena corporal, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor de seis meses por una misma falta, se procederá así:

La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese período será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad.

El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida.

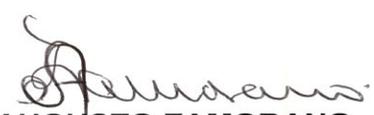
En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la querrela por desacato instaurada por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación del doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA, en contra de la Caja de Seguro Social; y, ORDENA a la Caja de Seguro Social el debido cumplimiento de lo decidido a través de la Sentencia de 1 de febrero de 2013, emitida por esta Corporación de Justicia, en el sentido que se le paguen al doctor GILBERTO ENRIQUE CÓRDOBA BONILLA los salarios que dejó de percibir desde el 26 febrero de 2008 hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de 1 de febrero de 2013, proferida por la Sala Tercera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, artículo 1933 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_  
DE LA \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1014 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 27 de abril de 2016

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, covering the signature line and extending upwards into the date field.

SECRETARIA